



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 396/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Pavimento en malas condiciones (EXP. 351/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada ha afirmado que el día 20 de octubre de 2003, cuando transitaba por la calle María Auxiliadora, sufrió una caída debida a la existencia de una rampa, que une la misma con una edificación que está a un nivel inferior y que se hallaba en muy mal estado.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Dicha caída le causó una fractura-luxación maleolar del tobillo derecho, permaneciendo 270 días de baja impeditiva, los tres primeros en régimen hospitalario, pues tuvo que ser intervenida quirúrgicamente de la misma, dejándole como secuela la existencia de material de osteosíntesis en su tobillo derecho.

Por todo ello, reclama una indemnización comprensiva de sus lesiones.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, así mismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada (art. 31.1 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada por la interesada, considerando el órgano instructor que la documentación obrante en el expediente permite entender que concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado por la misma.

2. En lo que respecta a la veracidad de las alegaciones realizadas por la interesada, éstas han resultado demostradas mediante lo expuestos en los diversos informes del Servicio y en el acta de presencia notarial, a través de los que se comprobó la existencia de deficiencias en la rampa en cuestión, con entidad suficiente para causar una caída como la padecida por la reclamante.

Además, las lesiones de la afectada han resultado probadas a través de la documentación médica remitida por ella y se corresponden con las propias de un tipo de caída como la referida.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido adecuado, puesto que dicha rampa, en la época del accidente, no se hallaba en un estado de conservación y mantenimiento adecuado para garantizar la seguridad e los usuarios que la emplearan.

Por lo tanto, ello determina la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño reclamado, no concurriendo ninguna circunstancia de concurrencia de culpa atribuible a la lesionada, pues el accidente se originó a causa del mal estado de la rampa instalada, determinante de una situación de riesgo para los usuarios de la misma, sin que la Administración municipal haya acreditado en el expediente instruido que existiera señalización adecuada con advertencia a los peatones de tal situación de peligro.

4. La Propuesta de Resolución, que propugna la estimación de la reclamación y abono a la interesada en concepto de indemnización de la cantidad de 13.802,55 euros por los 270 día de permanencia de la afectada en situación de incapacidad impeditiva, más 3.032,82 euros como actualización, se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la observación relativa al segundo concepto que integra la indemnización propuesta, al haber sido calculado hasta la fecha en que se elaboró dicha Propuesta de Resolución, lo que supone que está incompleto y no se ajusta a lo determinado en el art. 141.3 LRJAP-PAC, ya que esta actualización ha de comprender hasta el momento de dictarse la resolución que ponga término al procedimiento.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la observación relativa al segundo concepto que integra la indemnización propuesta, al haber sido calculado hasta la fecha en que se elaboró dicha Propuesta de Resolución, lo que supone que está incompleto y no se ajusta a lo determinado en el art. 141.3 LRJAP-PAC, ya que esta actualización ha de comprender hasta el momento de dictarse la Resolución que ponga término al procedimiento.